

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

Precios de suscripción

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	19
Por tres meses.....	7
Número suelto: veinticinco céntimos.	
Se suscribe en la imprenta de La Atalaya, Santa Clara, 12. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.	

Precios de anuncios

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
Las providencias judiciales, á treinta céntimos línea.
En los de prendadas, á diez céntimos.
En los demás, á veinte.

El pago será adelantado

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de agosto)

Gobierno civil

DE LA

Provincia de Santander

CIRCULAR NÚMERO 60

Según comunica el Alcalde de Villaverde de Trucíos, el día seis del actual ha sido detenido y puesto á disposición de este juzgado un individuo por conducir una vaca que según declaración del mismo ha sido robada en el monte Gibaja hacia la Alcombs, cuya seña es la siguiente: de tres años de edad, ocho cuartas de pretina y seis de azada, color de avellana tostada, con las caídas mas oscuras, sin marca de hierro, con algunas señales en ambas astas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de su dueño.

Santander 9 de agosto de 1904.

El Gobernador,

ANDRÉS GUTIÉRREZ DE LA VEGA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Al organizar por Real orden de 9 de Junio de 1900 las Juntas locales y provinciales, y creadas por la ley de 13 de marzo del mismo año, no pudieron prever algunas dificultades que en la práctica harían enéficaz el funcionamiento de tales organismos; pero la experiencia, en el transcurso del tiempo, ha dado á conocer multiples inconvenientes, que, recogidos y estudiados por el Instituto de Reformas sociales, demuestran la necesidad urgente de dictar nueva disposición que regulen la forma de constituirse y renoxarse las Juntas; el tiempo de duración del cargo; las condiciones de elector y elegible; la manera de efectuarse las sustituciones parciales; el minimum preciso de Vocales para deliberar y tomar acuerdo, y algunas otras circunstancias importantes, entre las que deben citarse la función inspectora de dichas Juntas, tan intimamente relacionado con las disposiciones que regulan la inspección del trabajo.

Atendidas estas razones, y conforme á lo presupuesto por el Instituto de Reformas sociales,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la constitución, régimen y funcionamiento de las locales y provinciales se ajuste á las disposiciones siguientes:

Primera. En todos los Municipios en los que radique alguna industria, fábrica ó explotación,

de cualquier clase que sea, que traiga consigo la existencia de patronos y obreros, ó donde lo pidieren unos ú otros, se constituirá una Junta local de Reformas sociales, compuesta:

1) Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará como Presidente,

2) Del Párroco, ó de quien haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo,

3) Del médico titular. En caso de existir más de uno, el cargo lo desempeñará el más antiguo.

4) De un número igual de patronos y obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

5) De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Segunda. Las Juntas locales y las provinciales, en su parte electiva, tendrán un periodo de duración de cuatro años.

Tercera. Los cargos de Vocales, así efectivos como suplentes, de las Juntas locales y provinciales, serán reelegibles, si así resultare de las elecciones parciales, que se efectuarán en la época que al efecto se señala en estas disposiciones.

Cuarta. Las elecciones de las Juntas locales y provinciales se verificarán en el mes de noviembre del año en el correspondiente efectuar la referida elección, con el objeto de que los nuevamente nombrados puedan entrar en fun-

ciones en 1.º de enero siguiente.

Quinta. En la primera elección que se efectúe de Vocales de las Juntas locales y provinciales se designará un número igual de Vocales suplentes al de efectivos de que deban constar aquellas, y por el mismo procedimiento de sufragio directo entre los individuos que tengan derecho electoral.

Esta misma práctica se seguirá en las elecciones parciales sucesivas.

Sexta. Para tener el derecho de tomar en las elecciones de Vocales de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales es preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Ser patrono ú obrero.
- 2.º Ser vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como minimum, con antelación al día en que se efectúe éste.
- 3.º Figurar en el censo electoral que formarán los gremios y las asociaciones obreras, con independencia entre cada una de éstas y de apuéllos: las listas de electores se rectificarán todos los años por el mismo organismo que las formó.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una sola vez su derecho como tal, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en el párrafo anterior.

Séptima. Para ser alta en las listas electorales á que hace referencia el caso tercero de la disposición anterior, es preciso que el interesado presente al gremio ó asociación correspondiente su petición razonada y por escrito, y que este conceda la inclusión solicitada, previa la información que estime necesaria y que practicará por sí mismo para comprobar el derecho del solicitante.

Octava. Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Ser elector.
- 2.º Saber leer y escribi..
- 3.º Llevar más de dos años ejerciendo el oficio, profesión ó industria en la localidad en la que han de efectuarse las elecciones.
- 4.º Pagar, los que aspiren á ser elegidos como Vocales patronos, una cuota mínima anual para el Tesoro de diez pesetas,

también durante dos años por lo menos con antelación á la fecha de la elección.

Novena. La renovación de la parte electiva de estas Juntas se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre los Vocales patronos y obreros.

Décima. La primera renovación se hará por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta; las sucesivas se harán por antigüedad rigurosa saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

Undécima. Se perderá el derecho de formar parte de las Juntas locales y provinciales, como Vocal electivo efectivo ó suplente:

1.º Por traslado de domicilio de una población, pueblo ó partido judicial, según los casos: á otro,

2.º Por baja en la matrícula ó lista del gremio, en representación del cual se forma parte de la Junta, como Vocal patrono.

3.º Por cese en el ejercicio del oficio ó profesión que practicaba cuando fué elegido el Vocal obrero, ó por cambio de oficio ó profesión del mismo.

Duodécima. En casos de ausencias, enfermedades ó cese definitivo, por cualquier causa, de uno de los Vocales efectivos de las Juntas, le sustituirá en todas sus funciones el Vocal suplente al que corresponda esta misión de entre los elegidos con el referido carácter al proceder á la elección de la mencionada Junta,

Décimatercera. Para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales y provinciales tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido tomados por la mitad más uno del total de individuos que las formen. De no poderse conseguir este requisito, se reunirá nuevamente la Junta por segunda citación, y en este caso los acuerdos serán válidos sea cual fuere el número de asistentes.

Décimacuarta. La falta de asistencia no justificada debidamente de cualquiera de los Vocales electivos, á más de tres sesiones consecutivas de las Juntas locales ó provinciales, se conceptuará como renuncia expresa del cargo, entrando entonces en funciones el Vocal suplente á quien corresponda, y dando el Presi-

dente conocimiento del hecho al gremio ó asociación que designa el Vocal saliente.

Décimaquinta. Las Juntas locales se reunirán siempre que lo estime conveniente el Alcalde Presidente ó lo reclame la tercera parte de los vocales.

Décimasexta. En las capitales de provincias se constituirá una Junta provincial de Reformas sociales, compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico que tenga la asistencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales con arreglo á lo que establece la disposición décimaséptima, que sigue á continuación.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Décimaséptima. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales, de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales: los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Décimaoctava. Las Juntas locales y provinciales creadas por la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños, de 13 de marzo de 1900, tienen sus atribuciones definidas en las siguientes disposiciones:

a) Reglamento para la aplicación de la ley de accidentes del trabajo, de 28 de julio de 1900, (Artículo) transitorio, que determina funciones como jurados mixtos mientras éstos no existan, y así se establezca por patronos y obreros.

b) Reglamento para la aplicación de la ley de 13 de marzo de 1900.

c) Real decreto de 20 de junio de 1902. (Contrato del trabajo: funciona la Junta local como árbitro en las cuestiones que sur-

por incumplimiento de este contrato.—Art. 1.º, párrafo 2.º)

d) Real decreto de 26 de junio de 1902. (Fija el maximum de jornada para las personas que son objeto de la ley de 13 de marzo de 1900.—Art. 3.º—Las encarga la inspección.

Décimanovena. Determinada por el Gobierno, en uso del derecho que le compete, la forma de inspeccionar el trabajo, las Juntas locales y provinciales, en la parte que le corresponde como organismos de tal inspección y para los efectos de la ley de 13 de marzo de 1900, han de atenerse estrictamente á los preceptos del reglamento provisional para el servicio de inspección del trabajo funcionando en los casos que en él se establezcan de idéntica manera que los Inspectores, y teniendo la misma dependencia y relaciones con el Instituto que estos funcionarios.

Vigésima. Ladenucia de una infracción de cualquier clase, observada por los Inspectores nombrados por las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 del reglamento para la ejecución de la ley de 13 de marzo de 1900, causará todos sus efectos, incluso los referentes al recurso de alzada, desde el momento que se presente, autorizada por el Vocal Inspector que la descubrió, á la Junta local por la que fué nombrado.

Para resolver las alzadas que en esta materia se interpongan contra los acuerdos de las Juntas locales ante las Juntas provinciales, deben atenerse éstas á la comprobación de la falta tenida en cuenta para dictar el recurso apelado.

Vigésima segunda. El Gobernador convocará á la Junta provincial cuando juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de deliberación de la misma.

Vigésima segunda. Los acuerdos de las provinciales tendrán solamente carácter consultivo.

Vigésima tercera. Las Juntas locales deberán estar constituidas, con arreglo á los presentes disposiciones, el día 1.º de enero próximo, y el nombramiento de representantes para las Juntas provinciales, conforme en lo preceptuado en el art. 18, núm. 1, se hará en las cabezas de partidos judiciales el día 15 del mismo mes, á fin de que en 1.º de febrero es-

tén constituidas las Juntas provinciales.

Vigésima cuarta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagandose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Vigésima quinta. Los Vocales obreros de las Juntas locales ó provinciales que tengan que abandonar su trabajo para cumplir con sus deberes en las mismas, percibirán tres pesetas por cada día que permanezcan retenidos por aquellos, fuera de la fábrica, taller ó establecimiento donde presten sus servicios. Esta cantidad podrá elevarse hasta un maximum de cinco pesetas en aquellas capitales en las que el jornal exceda la primera cantidad citada; para conceder este aumento será preciso propuesta de la misma Junta de la que en el Vocal obrero interesado forme parte, y el informe favorable del Instituto de Reformas sociales, al que se remitirá esta consulta.

Vigésima sexta. Los gastos que ocasionen las obligaciones consignadas en las disposiciones procedentes se pagarán con cargo á los presupuestos municipales y provinciales, según la clase ~~vinculada~~ de servicios de que se trate; y á este efecto, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos, sin excepción alguna, la correspondiente partida, y los que en la actualidad no la tengan la abonarán, hasta el nuevo año económico, con cargo al capítulo de «Imprevistos».

Vigésima séptima. Cuando los Vocales de las Juntas locales ó provinciales tengan que ausentarse del pueblo de residencia, bien sea para asistir á las sesiones ó para ejercitar alguna de las funciones de su cargo, se le abonarán los gastos del viaje, sin perjuicio, si son obreros, de percibir también la cantidad determinada en el artículo anterior, como indemnización, elevada á cinco y siete pesetas respectivamente, según los casos.

Vigésima octava. Tan pronto como, con arreglo á las presentes disposiciones, se constituyan las Juntas locales y provinciales, los

gobernadores civiles lo participarán al señor presidente del Instituto de Reformas sociales.

Vigésima novena. Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los presidentes de las mismas darán cuenta inmediata y directa al señor presidente del Instituto de Reformas sociales, de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan mociones que discutan, y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el referido Instituto persigue y con la elevada misión que le está encomendada.

Trigésima. Siendo de verdadero interés vigorizar la gestión de las Juntas locales y provinciales, para que puedan cumplir su interesantísima misión y ser firme garantía del cumplimiento de las leyes cuya vigilancia se les encomienda, las Autoridades de todo género, especialmente los Alcaldes y Gobernadores, les prestarán el más decidido auxilio y apoyo en su gestión, acudiendo las Juntas á estas Autoridades siempre que sea preciso, y dando cuenta al Instituto en caso que sean desatendidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1904.

ALENDESALAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Advertencia importante

Las reclamaciones de ejemplares del BOLETÍN OFICIAL que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los dos días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en la capital, de cuatro en la provincia y de ocho en el resto de España; entendiéndose que, fuera de estos plazos, se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

DIRECCIÓN GENERAL

Sección Facultativa de Montes

PLAN DE APROVECHAMIENTOS para el año forestal de 1904 á 1905, relativo á los montes públicos de dicha
 agosto de 1900 e Instrucciones del 19 de septiembre del mismo año.

Num. del catalogo	TERMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	ESPECIE	CABIDA Hectáreas	MADERAS			
						Numero de árboles...	Metros cúbicos	Tasación Pesetas	Altas Tasación Pesetas
42	Camaleño	Vallejona	Baró	q. ilex l	7-				
35	id.	Dehesa de Congarmas	Turieno	id.	3-				
41	id.	Vallejas	id.	q. tuber l	34-				
43	id.	Vega	id.	q. ilex l	6				
40	id.	Valdecastro	Mogrovejo	id.	19-				
89	Camargo	Real	Maliaño	q. ped.º ehrb	6-				
85	id.	Emperador Rumanza- zanedo, etc.	Revillay Camargo	id.	249-				80 240,00
91	id.	Rivas La Verde, etc	Revilla, Camargo Igollo, Herrera y Escobedo	id.	388-				
86	id.	Sabron	Muriedas	id.	5-				
90	id.	Rey	id.	id.	16,64-1				
87	id.	Mte. mayor y H. oscuro	Escobedo	id.	327-a				300 427,50
88	id.	Monte viejo	Cacicedo	id.	8-				
80	C. de Suso	Rebollar y Cagigales	Salces	id.	117-				
240	Cartes	J. Robleda, etc.	Cartes, Mijarro- jos, La Barque- ra y Santiago	id.	115,46-1				
241	id.	Valcabo y Cotejón	Sierra de Elsa, Mercadal, Ba- dicó y Cartes	id.	157,29-	50	20,000	400	110 137,50
274	Castañeda	Dña, Cña. y Meriego	Castañeda	id.	1070-a	70	47,500	950	500 625,50
10	C. Urdiales	Callejas del Toro	Lusa	id.	90,75-1				
11	id.	Cerrodo	C. Urdiales, Allen- delagua, Cerdig- o é Islares	id.	993,18	9	4,500	90	
12	id.	El Cueto y S. Callejas	Mioño	id.	99,68-				
13	id.	Las Dehesas	Oriñón	id.	26,50-				
14	id.	La Trecha	Cerdigo	id.	18,90-				
15	id.	Peredillo, Concepción	Onton	id.	135,15-				70 87,50
16	id.	Peredillo y Buscanillo	Santullan	id.	21,62-				
17	id.	Las Picas y Hoyo de Juan Gómez	Sámano	id.	85,74-				
20	Colindres	Mazagudo y Sierra	Colindres	q. ilex l	83,13-				
204	Comillas	Bahonero y Ballusezo	Comillas, Alfoz, Ruilobay Udías	q. ped.º ehrb	360 a				
275	Corvera	Garma, Praxes, etc.	Praxes	id.	120-				
81	Enmedio	El Baldal	Villaescusa	id.	190-	8	4,000	80	100 150,00
82	id.	Dehesa, Riaño, etc.	Fresno	id.	105-				
133	Entramb. guas	Begaña y S. tuna	Entrambasaguas	id.	350-				
134	id.	Egido, El Cueto, etc.	Navejada	id.	300-				
135	id.	Layuela y Bizmaya	El Bosque y Puen- te Aguero	id.	116-				
136	id.	Monte Abajoy Regato	Hornedo	id.	110-				
137	id.	P. del Salto, Riocueva	Término	id.	126-				
138	id.	Bizmaya	Santa Marina	id.	100-				
139	Escalante	Hano	Escalante	q. ilex l	40-				
140	id.	Hiniesta y Peloturo	id.	q. ped.º ehrb	185-				50 62,50
141	id.	Pomina	id.	q. ilex l	10-				

DE PROPIEDADES

Provincia de Santander

provincia a cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo a lo dispuesto por Real decreto de 14 de (Continuación)

CANTON	VALOR	PASTOS						TIERRA Metros cuadrados Tasación Ptas.	PIEDRA Metros cuadrados Tasación Ptas.	CAZA Ptas.	Resumen de tasaciones Pesetas	OBSERVACIONES		
		MENOR			Tasación Pesetas	Estación	Mayor						Tasación Pesetas	Estación
		Lanar	Cabrio	Corda										
		6			3,00	Todo el año	3	1,50	Todo el año		7,50			
		3			1,50	id.	1	1,50	id.		3,00			
		20			10,00	id.	10	15,00	id.		25,00			
		5			2,50	id.	3	4,50	id.		7,00			
		15			7,50	id.	8	12,00	id.		19,50			
		6			3,00	id.	2	3,00	id.		6,00			
50	62,50	200			100,00	id.	120	180,00	id.	200	50	582,50	Leñas de troncos secos e in- maderables	
		300			150,00	id.	200	300,00	id.	50	12	500,00	Tierras para tejera de petición particular (D. F. Castañedo)	
							2	3,00	id.			15,50	Arboles para subasta	
							2	3,00	id.			3,00		
							210	315,00	id.			742,50	30 estéreos de troncos secos e inmaderables	
							4	6,00	id.			6,00		
		150			75,00	id.	30	45,00	id.			120,00		
							40	60,00	id.			60,00		
		114			57,00	id.	140	210,00	id.			804,50	Arboles para subasta	
40	50	200			100,00	id.	350	700,00	id.			2375,00	50 id. id. en 750 pesetas	
		80			40,00	id.	40	60,00	id.			150,00		
800	1000	800			400,00	id.	450	675,00	id.			2165,00		
100	125	90			45,00	id.	45	67,50	id.			237,50		
		25			12,50	id.	12	18,00	id.			30,50		
		12			6,00	id.	8	12,50	id.			18,00		
		125			62,50	id.	62	93,00	id.			243,00		
		20			10,00	id.	10	15,00	id.			25,00		
		80			40,00	id.	40	80,00	id.			100,00		
		70			35,00	id.	38	57,00	id.			92,00		
		200			100,00	id.	220	330,00	id.			430,00		
		200			100,00	id.	30	45,00	id.			145,00		
60	75	250			125,00	id.	40	60,00	id.			415,00		
		150			75,00	id.	20	30,00	id.			180,00		
		100			50,00	id.	200	300,00	id.			350,00		
		50			25,00	id.	180	270,00	id.			295,00		
50	62,50	20			10,00	id.	70	105,00	id.			177,50		
		20			10,00	id.	70	105,00	id.			115,00		
50	62,50	40			20,00	id.	100	150,00	id.			170,00		
		50			25,00	id.	70	105,00	id.			192,50		
		40			20,00	id.	16	24,00	id.			44,00		
		60			30,00	id.	80	120,00	id.			212,50		
		8			4,00	id.	4	6,00	id.			10,00		

Diputación provincial de Santander

Beneficencia.—Expósitos

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en la casa de Expósitos de esta provincia, durante el mes de julio último.

Existencia de expósitos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL general de acogidos		Número de expósitos dentro y fuera del Establecimiento		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR					Existencia total de asilados para el mes próximo							
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	TOTAL	Dentro	Fuera	Prohijamiento	Reclamación paterna		Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas	Fallecimientos		TOTAL general de bajas	TOTAL Varones	TOTAL Hembras			
									Varones	Hembras		Varones	Hembras				Varones	Hembras	
206	188	9	5	215	197	412	49	363	,	1	2	5	4	3	7	8	15	208	189

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 14 del Reglamento para el régimen de la casa de Expósitos. Santander 4 de agosto de 1904.—El Vicepresidente, Higinio A. de Celis.—El Secretario, Antonino Peira.

Casa de Caridad

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este Establecimiento, durante el mes de julio último.

Existencia de acogidos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL general de acogidos		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR					EXISTENCIA TOTAL de asilados para el mes próximo					
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	TOTAL	Voluntad del acogido, reclamación de parientes u otras causas	Fallecimientos		TOTAL general de bajas	TOTAL Varones	TOTAL Hembras	TOTAL Varones	TOTAL Hembras		
							Varones	Hembras						Varones	Hembras
198	197	8	6	206	203	409	7	5	1	7	6	13	199	197	396

Se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo acordado. Santander 4 de agosto de 1904.—El Vicepresidente, Higinio A. de Celis.—El Secretario, Antonino Peira

DELEGACION DE HACIENDA DE LA Provincia de Santander

Cédulas personales

CIRCULAR

Habiéndose terminado el periodo voluntario de cédulas personales en 31 del próximo mes pasado, se recuerda á todos los Ayuntamientos de la provincia la obligación en que se encuentran de efectuar el ingreso de las cédulas realizadas, rindiendo las cuentas durante el presente mes, y devolviendo las que pasen al periodo ejecutivo con relación triplicada, á la Tesorería de Hacienda, para que esta oficina pueda hacer el cargo correspondiente á los agentes ejecutivos, teniendo bien presente que si terminado el corriente mes, no cumplieran dichos Ayuntamientos con el servio referido serán responsables del importe del saldo en contra que les resulte en la cuenta respectiva.

Santander. 4 de agosto de 1904.
—El Delegado de Hacienda, Rafael de Sierra.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Santander

Utilidades

Circular

Habiendo terminado el plazo señalado por el artículo 17 del Reglamento para la imposición, Administración y cobranza del impuesto del 1'20 por 100 sobre los pagos realizados durante el segundo trimestre del presente año, esta Administración llama la atención de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia á fin de que dentro del plazo improporrible de cinco días, á contar desde la fecha de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, remitan á esta oficina una certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto municipal

respectivo se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliación ó de los que ya se hallen cerrados; sin omitir los que estan exceptuados que deberán designarse y justificarse.

Si dentro del referido plazo no remiten dichos documentos se les exigirá la responsabilidad que en este caso determina el artículo 19 del citado Reglamento, con las que quedan conminados.

Lo que se publica por medio del presente periódico oficial para que en su dia no puedan alegar ignorancia alguna.

Santander 3 de agosto de 1904.
—El Administrador, Narciso López Montenegro.

Jefatura de Obras públicas

DE LA

Provincia de Santander

AGUAS

Don Pedro Uriarte, vecino de Brracaldo (Vizcaya), solicita con arreglo á proyecto presentado la concesión como fuerza motriz de 3.500 litros de agua por segundo derivados del río Asón, en jurisdicción de Arredondo, Ayuntamiento de Aaredondo para la producción de energía eléctrica con destino á diversos usos industriales.

La toma de aguas se verificará por medio de una presa de mampostería emplezada en el paraje llamado Vega Redonda y cuya coronación quedará enrasada á nivel con una cruz hecha á cincel en una roca inmadriata.

Las aguas se derivarán siguiendo los terrenos de la margen izquierda por medio de un canal de conducción de 1450 metros de longitud, seguida de una tubería de conducción fòrzada que terminará en la casa de máquinas la cual habré de empezarse en el sitio llamado Estanguarilla y en terrenos de la propiedad de don Francisco Arraiz y Galán con cuya autorización cuenta el peticionario.

Desde la casa de máquinas se devolverá las aguas al río Asón por medio de un corto canal de desagtie.

Las obras quedarán comprendidas dentro de los Ayuntamientos de Valle de Ruesga y Arredondo

y el peticionario solicita la imposición de servidumbres forzosas de estribo de presa y acueducto que afectaran á terrenos de don Juan Manuel Toba, don Francisco Arraiz, doña Ramona Galán y herederos de don Francisco Galán.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace público por medio del presente anuncio concediendo un plazo de treinta días á contar desde la fecha de su publicación para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que sean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la jefatura de Obras públicas de la provincia para que pueda ser examinado por lps que crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander 6 de agosto de 1904.
—El Ingeniero jefe, José Villanova.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José Villamor Posadillo, juez municipal de Castro Urdiales.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este juzgado municipal y debiendo proveerse de conformidad con lo dispuesto en el capítulo segundo del reglamento de 10 de abril de 1871, en cumplimiento de lo que preyiene el artículo 12 del citado reglamento, se anuncia al público, para que los que aspiren á dicha vacante presenten sus solicitudes con los documentos que especifica el artículo 13 de la disposición reglamentaria en el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castro Urdiales 2 de agosto de 1904.— José Villamor.— Por su mandado, Cipriano Quijada.

Don Francisco Martinez Valdés, juez de Instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre sustracción de géneros contra Juan Antonio Gimenez Gimenez y Otros y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días á

contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este juzgado de Luis Landa Ruiz, vecino de esta ciudad y en la actualidad se ignora su paradero al cual le llaman ó le conocen por el pequeño y viene ó se acompaña de una mujer vasca.

Dada en Santander á tres de agosto de mil novecientos cuatro.—Francisco Martínez Valdés.—Por su mandado, Genaro Pérez.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Val de San Vicente

En los días 10, 11 y 12 del mes actual, horas y sitios de costumbre tendrá lugar la cobranza del repartimiento general correspondiente al tercer trimestre del año corriente, para con su importe enjugar el déficit del presupuesto.

Lo que se hace público por medio del presente que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes de este distrito.

Val de San Vicente 3 de agosto de 1904.—P. O. el secretario, Juan Manuel López.

Ayuntamiento de Torrelavega

En poder del alcalde de barrio de esta ciudad, se hallan prendadas dos vacas de las señas siguientes: una color avellana, de siete años de edad próximamente, sin señas particulares; otra roja y como de la misma edad, al parecer preñadas las dos.

Los dueños deberán presentarse en el término de 15 días, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y justificada la propiedad, le será entregada la res, previo pago de daños y gastos.

Torrelavega 6 de agosto de 1904.—El alcalde, Santiago Sañudo.

Ayuntamiento de Anevas

En el pueblo de Barrio Palacio, se halla prendada y puesta en custodia una jata de las señas siguientes: edad año y medio próximamente, color colorado encendida, sin que se la advierta ninguna otra seña.

La persona que se crea ser su dueño se presentará á recogerla en el término de 15 días desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL, pasado este término se rematará en esta casa Ayuntamiento al siguiente día á las dos de su tarde.

Anevas y agosto 4 de 1904.—El alcalde, Manuel Mantecón.

Ayuntamiento de Cieza

En poder del guarda local, se halla prendado y puesto en custodia un novillo como de tres años, castrado, abierto de cabeza, color de avellana claro, con el marco 8 en el cuadrillo derecho, que se encontró el 24 del mes pasado cometiendo daños.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerlo previo pago de gastos y costas en la inteligencia que de no presentarse durante el plazo de diez días, á contar desde el presente se procederá á subasta del referido novillo.

Cieza 4 agosto de 1904.—El alcalde, Manuel Bustillo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Extravío

de un perro de caza sabueso, color color canela claro, manchas blancas, atiende al nombre de *Rin*. El que le entregue en la carpintería de la Concordia, número 2, se le gratificará.

Zürich

Compañía general de seguros
Contra los Accidentes y la Responsabilidad civil

Esta Compañía, fundada el año 1872 y domiciliada en Zürich (Suiza), está autorizada en España por Real decreto de 27 de mayo de 1901.

Operaciones de la Compañía
SEGUROS COLECTIVOS de obreros contra los accidentes del trabajo, según la ley de 30 de enero de 1900.

SEGUROS INDIVIDUALES contra los accidentes de cualquier naturaleza, profesionales y no profesionales.

SEGUROS PARA VIAJES por mar ó por tierra y con ó sin residencia en países de Ultramar.

SEGUROS VITALICIOS con prima única contra los accidentes de los viajes.

SEGUROS CONTRA LA RESPONSABILIDAD CIVIL en que puedan incurrir, respecto de terceros, las empresas industriales y comerciales, ferrocarriles, tranvías, empresas de transportes, los propietarios de caballos, carruajes, los dueños de fondas, etc., etc., según previenen los artículos 1902 á 1910 del Código civil.

Para más informes dirigirse á las oficinas de la Agencia en Santander y su provincia, calle de Daoiz y Velarde, número 27.

El Administrador de este periódico oficial ruega á los señores suscriptores que se hallen en descubierto en su suscripción que se sirvan ponerse al corriente, lo antes posible, si quieren seguir recibiendo.

LA ATALAYA

DIARIO DE LA MAÑANA

Año XII de publicación

Teléfono núm. 139

REDACCIÓN Y ADMINISTRACION

Calle de Santa Clara, núm. 12, entresuelo

Talleres: Sta. Clara, 12, planta baja